--- Trelew, 17 de agosto de 2023.----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.** Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 CPCC), en virtud de la solicitud que por ID 1143197 (07/07/2023) el letrado patrocínate de R. F. D. hizo, de revisar la determinación de la capacidad dispuesta mediante la Sentencia Definitiva N° 72/2023 (15/06/2023). ----------

---- **II.** La competencia de este Tribunal que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conforme: LOUTAYF RANEA, Roberto G., *"El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Editorial Astrea, página 453). ----------

---- La capacidad jurídica solo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31 inciso "b" del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conforme: KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; FERNÁNDEZ, Silvia E; HERRERA, Marisa; "*Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, página 1/6).
---- Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4 CDPD). ----------

---- Entre dichos controles y salvaguardas se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido. ----------

----**III.-** De las constancias de autos surge que: 1) mediante CRU - 002705000000043257- 6 (02/11/2022) se presentaron S. E. D. y J. C. D. en representación de su hermano R. F. D. y solicitaron que se los instituya en figuras de apoyo (conforme artículos 33 y 43 del CCCN); 2) el 07/11/2022 se dio inicio al proceso de determinación de capacidad de R. F. (conforme artículo 32 del CCCN) y **Ricardo F. GRIFFITHS SECRETARIO DE CÁMARA** se le dio intervención en el proceso a la Asesoría de Familia (conforme artículo 103 del CCCN); 3) el 27/12/2022, por cédula de

notificación N° 144984 se notificó R. F. de la apertura a prueba (conforme artículo 36 del CCCN); 4) el 16/01/2023 se realizó informe de evaluación interdisciplinario agregado el 23/01/2023 (conforme el artículo 31, inciso “c” del CCCN); 5) el 13/03/2023 se ordenó correr traslado a R. F. del informe de evaluación interdisciplinario; 6) por ID 991583 (09/03/2023) se presentó B. J. C. como letrado patrocinante de R. F. (conforme artículo 31, inciso e, del CCCN); 7) conforme surge del acta de audiencia del 24/04/2023 la Magistrada de primera instancia entrevistó por video llamada a R. F. (conforme artículo 35 del CCCN); 8) la sentencia objeto de consulta ha dado cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37, 38 y 39 CCCN. ----

----En el marco de lo expuesto y considerando el contenido del informe de evaluación interdisciplinario se observa que R. F. D. presenta un diagnóstico de “*secuelas de accidente cerebro vascular isquémico, con afasia mixta y hemiplejia Facio- braquio-cural derecha”*, con internación domiciliaria, estable, de pronóstico reservado, patología crónica con defecto estable y consolidado. Requiere abordaje multidisciplinario y rehabilitación fisiokinesica y fonoaudiológica. ----------

----Surge que R. F. tiene dos hijas, una hermana y dos hermanos, quienes se hacen cargo de abonar los gastos del personal que lo asiste las 24 horas. ----------

----En cuanto al régimen para su protección y asistencia se destaca que R. F. requiere asistencia permanente para el desarrollo de su vida cotidiana, no puede realizar una actividad laboral remunerada, no puede realizar compras para solventar sus necesidades básicas, no puede cumplir con pautas de internación terapéutica ni prestar el consentimiento informado para el suministro de medicación y realizar tratamientos psicológicos, psiquiatrías y médicos que se le propongan, no puede manifestarse acerca de actos de administración y disposición de bienes. -

----Por último, C. y S. D. manifestaron su voluntad de ser la figura de apoyo de su hermano R. F., lo cual representa, de acuerdo con el informe interdisciplinario antes referido, un factor de cuidado genuino.----------

----Es así que de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la declaración de la restricción parcial de la capacidad de R. F. D. (artículos 31, 32, 33, 36, 37 y 43 del CCCN. y artículos 3º, 4º incisos "a" y "b" y 12 incisos 3º y 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa del Ministerio Público, quien coincidió en lo resuelto por el Juez.----------

----**Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**----------

----**CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 72/2023 que ha sido motivo de consulta. -------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Marcelo Fernando PERAL JUEZ DE CAMARA	Florencia CORDON FERRANDO PRESIDENTA	Natalia Isabel SPOTURNO JUEZA DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° 58 /2023 - SIF CONSTE.-

Ricardo F. GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA